

P-0054/05
Bogotá D.C., agosto 19 de 2005

Doctor

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA

Director Ejecutivo

COMISION DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES –CRT-

Ciudad.

Ref.: Comentarios al proyecto de resolución por medio la cual se modifican los artículos 1.2., 4.2.1.4., y 4.2.2.11 de la Resolución 087 de 1997

Apreciado doctor Jurado:

AVANTEL ha estudiado el proyecto de resolución de la referencia y encuentra que la expedición del citado acto administrativo es de la mayor importancia para el sector, en cuanto constituye una herramienta efectiva en materia de interconexión entre operadores.

No obstante lo anterior, y con el fin de preservar el espíritu del Régimen Unificado de Interconexión, y brindar claridad normativa, es pertinente hacer algunos comentarios y solicitar algunas precisiones en relación con el tema.

1. COMENTARIOS AL RUDI EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN INDIRECTA.

Estudiado tanto el proyecto de norma como el "Documento soporte Interconexión indirecta" de fecha julio de 2005 elaborado por esa Comisión, surge una diferencia entre las consideraciones contenidas en el documento y el proyecto de articulado sometido a consulta, como queda claro la siguiente cita.

En la página 6 del documento se afirma:

"Teniendo en cuenta que dentro de la terminología utilizada en la regulación vigente sobre la interconexión indirecta, se hace

*referencia al **operador de origen** y de **operador de destino**, se hace necesario eliminar dichas denominaciones por cuanto cualquiera de los operadores que se encuentren interconectados de manera indirecta pueden ser para unas llamadas operadores de origen, y para otras llamadas, operadores de destino, indistintamente". (resaltados en el texto original)*

Sin embargo, cuando se revisa el texto del proyecto de resolución, se observa que nada propone la norma para cumplir con los objetivos que se mencionan en el documento.

AVANTEL considera de la mayor importancia, no sólo en aras de la claridad que deben tener todas las normas, sino también de evitar posibles conflictos que surjan en la aplicación de la misma, que, tratándose de disposiciones relativas a la interconexión, que las normas que se expidan utilicen el vocabulario técnicamente adecuado.

Por ello, lo correcto es utilizar los términos "interconectante" e "interconectado", que son los propios del tema que se regula.

Si se hace una revisión de la norma vigente, se encuentra que la misma adolece de algunas imprecisiones terminológicas en su artículo 4.2.1.14, a saber:

- a. El numeral 2 hace referencia al operador de destino, cuando en realidad la norma debe mencionar el operador interconectante, para que no quede la menor duda de que el ahí llamado operador de destino puede llegar a ser operador de origen, según el caso.
- b. El numeral 3 incurre en la misma imprecisión al establecer que "El operador de destino podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión ...". Lo correcto es decir operador interconectante.

Valga mencionar que el numeral 4 de la norma en comento sí utiliza correctamente el término "operador de origen", porque dicho numeral no hace referencia a un tema de interconexión.

Por lo anterior, AVANTEL muy respetuosamente solicita introducir las adiciones que se mencionan más adelante, al proyecto de resolución.

2. COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN

a. Artículo Primero

En el artículo Primero del proyecto de resolución, sería muy conveniente, para mayor claridad, precisar que la Interconexión indirecta permite cursar el tráfico de un tercer operador entre dos operadores ya interconectados, actuando uno de ellos como operador de tránsito. Se sugiere la siguiente redacción:

***"Interconexión indirecta:** Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados, cursar **entre ellos**, el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.*

El sólo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta.

b. Artículo Segundo

Dado que hay varios comentarios sobre el artículo 2 y una propuesta de redacción que los recoge, primero se explicarán los primeros y luego se presentará la segunda:

b.1 Cambio de la expresión "operador de destino" por "operador interconectante" en los numerales 2 y 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución 087 de 1997.

En concordancia con lo mencionado en el capítulo I anterior, y dado que los numerales 2 y 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución 087 de 1997 utilizan incorrectamente la expresión "operador de destino", debería hacerse la precisión en el proyecto de resolución.

b.2 Adicionalmente, es necesario que el numeral 3 tenga las herramientas suficientes para que su aplicación no pueda ser demorada injustificadamente por los operadores interconectantes, mediante la exigencia de modificaciones innecesarias en la interconexión.

Así mismo, es importante precisar de qué tipo de modificaciones en la interconexión se están contemplando, ya que podría abrirse una puerta para

que en el evento que el operador interconectante quiera obstaculizar la interconexión indirecta, pueda incluir todo tipo de exigencias de modificación en la interconexión directa con el operador de tránsito, lo cual haría inviable la aplicación de esta nueva herramienta para la interconexión entre operadores.

- b.3 Sería de gran utilidad que se consagrara la figura de la interconexión provisional de que trata el Artículo 4.4.4. de la Resolución 087 de 1997, a la Interconexión Indirecta, razón por la cual se propone adicionar un numeral.

Propuesta de redacción

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere la siguiente redacción para el artículo 2 del proyecto de resolución:

"Artículo Segundo. *Modificar los numerales 2 y 3 y adicionar un numeral, al artículo 4.2.1.4. del Título IV de la Resolución CRT 087 DE 1997, los cuales quedarán así:*

2. *Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito deberá informar al operador interconectante, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.*
3. *Para la interconexión indirecta no se requiere de una negociación entre el operador solicitante y el operador interconectante, El operador interconectante sólo podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión, cuando previamente haya demostrado ante la autoridad competente que las mismas se encuentren debidamente justificadas y soportadas, y se fundamenten en que la interconexión indirecta puede degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar".*
6. *En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante.*
7. *Los operadores pueden solicitar la interconexión indirecta provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de la negociación, se resuelven los conflictos y se celebra el contrato correspondiente".*



Agradeciendo su amable atención a la presente, me es grato suscribir.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Marino García".

CARLOS MARINO GARCÍA
Representante Legal